

EXPEDIENTE: PSSC-387-24
SANCIONATORIOS AGUA
INCUMPLIMIENTO A LA LEY 373 DE 1997
AGRESUR S.A.S
MUNICIPIO DE FUNES

RESOLUCION No. -- 050 --

"Por medio de la cual se declara responsable dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se impone una sanción"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN INTERNA No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y, CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que mediante **memorando No. 1140 del 29 de octubre de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, solicitó a la Oficina Jurídica de esta Corporación la apertura de proceso sancionatorio por incumplimiento a la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua- PUEAA, en contra de la empresa **AGRESUR S.A.S**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N), en la Vereda Téllez, Municipio de Funes, Departamento de Nariño.

Que, se encuentra **Concepto Técnico No. 1632 del 29 de octubre de 2024**, suscrito por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, mediante el cual se conceptúa el incumplimiento a la presentación del programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Que, mediante **Resolución No. 0018 del 31 de enero de 2017**, se autoriza una concesión de aguas a nombre del señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N), o quien haga sus veces, de la corriente de uso público denominada "MAR DE AGUA", localizada en la vereda San Téllez, del Municipio de Funes, Departamento de Nariño; un caudal de CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.15 L.P.S) equivalente al 70.60% del caudal y que en su artículo octavo dice: "(...) El beneficiario debe presentar en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a Corponariño (...)"

Que, a través la **Resolución No. 534 del 23 de agosto de 2022**, La Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARINO, Autoriza una modificación de concesión de agua del artículo primero de la Resolución No. 00018 del 31 de enero de 2017, en la cual se deja como titular del permiso a la empresa **AGRESUR S.A.S**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N), o quien haga sus veces.

(N). La multa correspondiente a un valor equivalente a **DIESEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 16.560.285)** de acuerdo con la metodología de cálculo y la información detallada en el cuadro anexo al presente Concepto Técnico

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	1.000.000,00
α	Factor de temporalidad	1,00
i	Evaluación del riesgo	77.249.928,60
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-0,60
Ca	Costos asociados	220.600,00
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,50
MULTA =		16.560.285,72

El cuadro anexo presenta la valoración económica correspondiente a la sanción impuesta, la cual ha sido fundamentada con base en los lineamientos establecidos en la **Ley 1333 de 2009**, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", así como en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dicha metodología contempla una serie de criterios técnicos y jurídicos para determinar la cuantía de la sanción, entre los cuales se destacan: la gravedad de la infracción, el nivel de afectación real o potencial al ambiente y la reincidencia. Estos elementos han sido considerados de manera integral en el presente caso, y su aplicación se detalla en el cuadro anexo que acompaña este Concepto Técnico

La multa constituye una sanción pecuniaria de carácter administrativo, impuesta al infractor de la normatividad ambiental como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Esta sanción se materializa en la determinación de una suma de dinero y se fundamenta en los principios de **razonabilidad y proporcionalidad**, así como en los criterios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

En este sentido, la multa de la sanción no se limita únicamente a la valoración de la afectación ambiental real o potencial, sino que incorpora otras variables fundamentales como el **beneficio económico ilícito obtenido**, la existencia de **circunstancias atenuantes o agravantes**, y la **capacidad socioeconómica del infractor**.

Para garantizar la objetividad, transparencia y consistencia en la imposición de sanciones, se recurre al uso de un **modelo matemático** que permite valorar cuantitativamente cada uno de estos factores. La aplicación de dicho modelo contribuye a que el proceso sancionatorio se fundamente en criterios técnicos verificables y medibles, de acuerdo con los parámetros establecidos por la normativa ambiental y la metodología oficial para el cálculo de multas que se presenta continuación, los componentes considerados en dicho modelo:

- **Beneficio Ilícito:**

- **Ingresos directos:** No se determinan los valores establecidos como, ingresos directos, teniendo en cuenta que el valor que dejó de invertir se asume como costos evitados.

Con lo anterior, y una vez realizada la revisión integral del expediente, así como el análisis de los siguientes documentos: **Concepto Técnico e informe técnico No. 1632-2024**, del 29 de octubre de 2024, **Resolución No. 00018** mediante el "cual autoriza una concesiones de aguas" del 31 de enero del 2017, **Resolución No. 534 del 23 de agosto del 2022** "por el medio de la cual se autoriza una modificación de la concesión de aguas", **Auto No. 700 del 20 de diciembre del 2024** "por medio de la cal se abre investigación e inicia proceso sancionatorio". **Auto de Trámite No. 752 del 20 de octubre de 2025** (mediante el cual se formula pliego de cargos, y el **Auto de Trámite No. 045 del 16 de marzo de 2026** (por medio del cual se cierran el periodo probatorio y se da traslado para alegatos de conclusión), entre otros documentos internos que obran en el expediente, se concluye que la capacidad de detección de la conducta infractora por parte de **CORPONARIÑO** fue alta.

Esta conclusión se fundamenta en el hecho de que, durante el proceso, fue posible identificar y documentar la omisión a la normatividad por el infractor que permitieron estructurar adecuadamente la investigación y formular los cargos correspondientes, pues la detección fue inmediata, lo que evidencia la eficiencia en la identificación temprana

En este contexto, y conforme a los lineamientos establecidos en la metodología para la dosimetría de sanciones, se asigna un valor de 0,5 a la capacidad de detección de la conducta, en razón a su impacto sobre el cálculo final de la multa, en tanto representa un factor que incide directamente en la disuasión y eficacia del proceso sancionatorio.

De lo anterior, se determina que el Beneficio Ilícito, asciende a la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1'000.000,00)**

<u>Beneficio Ilícito</u>				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0,00	1.000.000	= Y
(y2)	Costos evitados	1.000.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0,00		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0.40	0,5	= p
		Media = 0.45		
		Alta = 0.50		
B = \$		1.000.000,00		

➤ **Factor de temporalidad (a):**

Para la determinación del **factor de temporalidad**, se considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de forma instantánea, continua o permanente en el tiempo. Este factor es fundamental en la dosimetría de la sanción, ya que permite cuantificar la persistencia del incumplimiento normativo y su posible impacto acumulativo sobre el medio ambiente.

En el presente caso, se evidenció que el usuario no reportó ni radicó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) en la fecha correspondiente, y no existe información precisa que permita establecer con exactitud la duración real de la infracción. En este contexto, y conforme a lo establecido en la **guía metodológica para la aplicación del MATS**, se procede a asignar el valor máximo permitido para este criterio, en razón a que la falta de información concreta impide determinar una temporalidad inferior.

En consecuencia, y conforme a los criterios técnicos establecidos para la tasación de multas, el factor de temporalidad correspondiente a un periodo de referencia de trescientos sesenta y cinco (365) días se fija en un valor de uno (1), al no evidenciarse una prolongación significativa de la conducta en el tiempo bajo condiciones de legalidad del uso

- **Reversibilidad (RV):** Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 años; la afectación es de uno (1); ya que no existe una afectación hacia el recurso hídrico directa o permanente
- El criterio de **Recuperabilidad (MC)** hace referencia a la capacidad del bien de protección para retornar a su estado original, mediante la implementación de medidas de gestión, corrección o compensación ambiental que permitan mitigar los efectos de la afectación causada, asimismo, se considera que el periodo estimado para la recuperación o compensación se encuentra dentro del rango de seis (6) meses a cinco (5) años, conforme a los parámetros establecidos por la metodología aplicable.

Finalmente, a través de la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales" se logra determinar la **Importancia de Afectación (I)**, con un valor de ocho (8), aplicado a la fórmula para monetizar y teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 1.750.905)**, donde el grado de afectación asciende a la suma de **TRECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 308.999.714)**

Grado de Afectación						
Atributos	Definición	Calificación	IMPACTOS PRINCIPALES			
			RECURSO HÍDRICO			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una derivación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	1	1	1
		Afectación de bien de protección representada en una derivación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%	4	4	4	4
		Afectación de bien de protección representada en una derivación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8	8	8	8
		Afectación de bien de protección representada en una derivación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	12	12	12
		IN	1			
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	4	4	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12	12	12	12
		EX	1			
		Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1	1
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3			3	3	3
Cuando el evento supone una alteración permanente en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5			5	5	5
PE	1					
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente			Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3	3	3	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	5	5	5	5
		RV	1			
		Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1	1
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que supone puede ser compensable en un periodo	3			3	3	3
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10			10	10	10
MC	1					
Importancia de Afectación (I) =	8					
SMMLV		\$ 1.750.905,00				
Factor de conversión		22,06				
I =		\$ 308.999.714				

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 77.249.928,60	

➤ **Circunstancias agravantes y atenuantes:**

La determinación de las circunstancias relacionadas con la infracción incluye el análisis de los antecedentes y pronunciamientos previos emitidos por las autoridades ambientales sobre el caso, así como la valoración de las evidencias obtenidas durante las actividades de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones ambientales. Así mismo, se consideran las conductas atribuibles al presunto infractor, evaluadas en el marco de los hechos verificados, con el fin de establecer con objetividad el grado de responsabilidad, la intencionalidad, y la posible reincidencia, entre otros elementos que permiten aplicar adecuadamente los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad en el proceso sancionatorio.

• **Atenuantes**

Por lo anterior, se tiene en cuenta el atenuante consistente en que no se ha generado una afectación ambiental derivada de la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. En ese sentido, se reconoce que, si bien existe un incumplimiento de carácter formal, este no ha producido impactos negativos comprobables sobre el recurso hídrico ni sobre el entorno ambiental. En consecuencia, y conforme a los criterios establecidos en el aplicativo, se asigna a este atenuante un valor de (-0.4), en el cual se incorpora los atenuantes 1 y 3 del caso, reflejando una disminución proporcional en la gravedad de la conducta evaluada.

➤ **Capacidad Socioeconómica del Infractor:**

En aplicación del principio de razonabilidad, la imposición de la multa debe considerar la variable de **capacidad socioeconómica del infractor**, la cual se entiende como el conjunto de condiciones personales, financieras y económicas de una persona natural o jurídica que permiten determinar su capacidad real para asumir una sanción pecuniaria sin que esta resulte desproporcionada o inviables. Esta consideración busca garantizar que la sanción sea efectiva como medida correctiva y disuasoria, pero también justa, evitando impactos excesivos que puedan afectar la viabilidad económica del infractor, siempre en concordancia con los principios de equidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento sancionatorio ambiental.

Para abordar este aspecto de manera integral, resulta fundamental considerar la capacidad socioeconómica del infractor como un criterio determinante en el análisis. En el presente caso, dicha capacidad se verifica mediante la revisión del documento físico expedido por la Cámara de Comercio, así como la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), herramientas que permiten identificar con precisión el grupo NIIF al que pertenece el infractor.

A partir de esta verificación, y teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica, se establece que el infractor se encuentra clasificado dentro del Grupo II de las NIIF, lo cual corresponde a entidades catalogadas como pequeñas y medianas empresas. En este contexto específico, y conforme a los criterios de clasificación vigentes, la organización se consolida como una **pequeña empresa**, razón por la cual le es aplicable un factor o coeficiente de (0.5) dentro del análisis correspondiente.

capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL		
	PERSONA JURIDICA	Pequeña	0,5
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		0,50

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, respecto a la protección del medio ambiente establece entre otras disposiciones, en su artículo 8 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, de igual manera en su artículo 95 menciona que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 79 *ibidem*, señala que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo anterior, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorga la competencia a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el MADS de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

El procedimiento sancionatorio ambiental expedido bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad subjetiva introduciendo en el derecho ambiental colombiano la presunción de culpa y dolo del presunto infractor.

- I. La imputación subjetiva en el procedimiento sancionatorio ambiental colombiano. El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, los Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993. De orden constitucional tenemos el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo. De igual manera, de raigambre constitucional es la presunción de inocencia del reo mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Este principio es de vital importancia en el derecho sancionatorio ambiental, puesto que el régimen sancionatorio ambiental estableció la presunción de culpa o dolo del presunto infractor

Dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas previstos hoy en la Ley 1437 de 2011, que conforme señala Perdomo (Arboleda Perdomo, 2012) adquirieron un rediseño normativo con ocasión de la nueva ley y que se identifican con la nueva Carta Política. encontramos los principios al debido proceso, enseñando la norma que en materia sancionatoria adicionalmente se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de Inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

También es aplicable al presente procedimiento el principio de imparcialidad. Buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En relación con las garantías del debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional (Sentencia C-616, 2002) que en el derecho administrativo sancionador no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal, y por ello se permite la atenuación de la presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador. En cuanto a los principios previstos en la ley

99 de 1993, encontramos el de prevención y el de precaución incorporando, además dicho estatuto los veintisiete principios generales del derecho ambiental establecidos en la Declaración de Río de Janeiro. Como se señaló en el procedimiento sancionatorio ambiental colombiano opera el principio de presunción de inocencia, según señala el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: "toda persona se presume inocente mientras no se le haya. Declarado judicialmente

culpable", garantía contenida en los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece en el artículo 8 "Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" y a su vez el artículo 14.2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que norma "Toda persona acusada de un delito tiene

- Así las cosas, si bien de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la carga probatoria la tiene el presunto infractor, también es cierto que, para iniciar un proceso sancionatorio, la Autoridad que lo impulsa y lo lleva a cabo, debe contar con elementos suficientes en los que se tenga una certeza y NEXO CAUSAL entre un hecho notorio y la responsabilidad del presunto infractor.
- Cuando de aplicar sanciones se trata, la potestad de los servidores públicos competentes está precisamente reglamentada, en 16 relativo a la tipificación de la falta, la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponerla, los recursos contra ella.
- Toda la regulación está orientada a que el ejercicio de tales facultades se ajuste a dos parámetros fundamentales: el ejercicio de la autoridad en bien de la comunidad, del interés general, y el respeto a los derechos del individuo, que no pueden ser vulnerados injustamente, por fuera del orden jurídico.
- Por ello, de manera muy respetuosa, se solicita a la Corporación VALORAR las pruebas incorporadas, con las cuales se demuestra que la empresa se encontraba en situaciones imposibles de resistir como lo son todo lo que implica una reorganización por lemas de delicado orden público, problemas fitosanitarios, factores climáticos que incidieron en la producción y operatividad del proyecto y que inclusive se atravesó en medio de una pandemia que afectó la economía a nivel mundial: no obstante pese a ello, tal y como se ha demostrado en el escrito de descargos, se dio cumplimiento a cada requerimiento efectuado en el auto de inicio de sancionatorio.
- Es por ello, que se solicita a la Corporación que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, valore las situaciones ya descritas como eventos de fuerza mayor o caso fortuito los cuales son Eximentes de responsabilidad.

Finalmente, se puede concluir que, habiéndose respetado el debido proceso del presunto infractor y los momentos procesales contenidos en el proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, además de no aportar nuevos elementos sustanciales o materiales probatorios, que pudiesen modificar el fondo el presente proceso, este despacho procede a pronunciarse de fondo.

DE LA SANCIÓN

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, por lo que nos permite concluir que, se logró probar el hecho ejecutado por el investigado, cumple con los elementos constitutivos de la responsabilidad y que el infractor no desvirtuó la presunción de dolo establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, además que, no existen eximentes de responsabilidad que sean aplicables al asunto, por lo tanto, la conducta constituye una clara infracción ambiental por violación de norma según los cargos definidos en el proceso, siendo necesario imponer una sanción proporcional a la conducta ejecutada.

De acuerdo con las anteriores observaciones, y de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, sobre la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual está bajo la titularidad del Estado y se ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, CORPONARIÑO, es la Primera Autoridad Ambiental dentro del departamento de Nariño, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite.

Es así, que en el presente caso y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, procedió a la expedición del **Concepto Técnico No. 637 del 1 de julio de 2026**, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación consistente en multa de carácter monetaria de

clasificación que corresponde a pequeña empresa, lo que conlleva a que el factor ponderador o capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el Ministerio es 0,5.

Entonces, tenemos que el valor de la multa asciende a la suma de **DIESECEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 16.560.285,72)**, tal como lo establece el **Concepto Técnico No. 637 del 1 de julio del 2026** y el cual se sustenta en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente el posible incumplimiento de la normatividad ambiental se desarrolló por parte de la **AGRESUR S.A.S.**, identificado con NIT. Nro. 90031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR** identificado con C.C. Nro. **98.383.763 de Pasto (N)** o quien haga sus veces, la dirección para notificaciones es la siguiente:

Dirección Electrónica: carlosolmer@gmail.com
Abonado celular: 311 733 43 03

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

De la revisión exhaustiva del expediente se constata que, tras la notificación del **Auto No. 752 del 20 de octubre de 2025**, mediante el cual se formularon cargos a la empresa **AGRESUR S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N) o quien haga sus veces, la parte investigada ejerció su derecho de defensa presentando su Oficio de Descargos del 04 de marzo de 2026. Este escrito fue radicado dentro del término legal de diez días hábiles a la Oficina de archivo y correspondencia de esta Corporación, cumpliendo con la carga procesal de la empresa conforme lo exige el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. No obstante, por una falencia de tipo administrativo, el referido oficio de descargos, junto con sus anexos, no fue debidamente remitido por un retraso en la correspondencia, lo cual impidió su conocimiento y valoración por parte de este Despacho.

Esta omisión tuvo como consecuencia directa que el **Auto de tramite No. 045 del 16 de marzo de 2026**, por medio del cual se decretó el cierre de periodo probatorio y se da traslado para alegatos de conclusión, fuera proferido sin que este Despacho hubiese tenido a la vista, ni hubiera considerado, los argumentos de defensa sustentados por la empresa, en los descargos presentados.

En consecuencia, se hace necesario subsanar dicha omisión, por lo cual se realizó el análisis correspondiente sobre los descargos presentados por la empresa **AGRESUR S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N).

Sin embargo, así como lo señala el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, en calidad de representante legal de la empresa **AGRESUR S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, en el acápite **V. de los descargos "única omisión subsanada"**

"Es imperativo señalar que el PUEAA es la única y exclusiva obligación que se encontraba pendiente de las múltiples cargas impuestas por la resolución. Una vez advertida la necesidad técnica, la

por valor de: **DIESEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 16.560.285,72).**

ARTÍCULO TERCERO.- La Multa deberá ser cancelada en la Tesorería General de CORPONARIÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. El incumplimiento de los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los respectivos intereses legales una vez vencido el término señalado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR que contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, los cuales deberán interponerse ante la Jefatura de la Oficina Jurídica y la Dirección General de CORPONARIÑO respectivamente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente decisión a **AGRESUR S.A.S.**, identificado con NIT. Nro. 90031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR** identificado con C.C. Nro. 98.383.763 de Pasto (N) o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 o ley que la modifique y en concordancia con la Ley 2213 del 13 junio de 2022, artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR a la Procuradora 15, Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009 o ley que la modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución se ordena PUBLICAR la presente Resolución en la Página Institucional de CORPONARIÑO, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución se ordena REGISTRAR en el Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, la sanción producto de la presente resolución, en contra de la persona que figura como infractor.

Dada en San Juan de Pasto, **08 SEP 2026**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA PORTILLA OLIVA
JEFE OFICINA JURÍDICA (E)


Proyectó: **Daniel Noguera**
Abogado Contratista